Exp. 3068-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0369

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] io Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de septiembre del año 2024, por el acusado [redacted], contra la sentencia No. 107-02-2024-SSEN-00051, dictada en fecha 28 de junio de 2024, leída íntegramente el día 25 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias, vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena al imputado apelante [redacted] al pago de las costas penales dado que ha sucumbido en su acción recursiva. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la

sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00051, de fecha 28 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S. A. V., y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00340 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *En vista de que nuestro recurso ha sido admitido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo nos vamos a permitir concluir solicitando que previa comprobación de los vicios establecidos en los medios que sustentan nuestro recurso de casación, que esta honorable sala tenga a acoger las conclusiones esgrimidas en dicha instancia casacional, que versan de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, proceda a anular en todas sus partes la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00094, de fecha 15 noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, expediente núm. 3068-2022-EPEN-01312; disponiendo el dictado directo de la sentencia, la cual ordene la nulidad del proceso y la inmediata puesta en libertad del imputado* [redacted]. *Segundo: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2024, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera correcta y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 15 años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente a una violación sexual a un niño de apenas 8 años de edad, el cual además le hacía bullying, causándole a la víctima un daño emocional y psicológico posterior al hecho. Por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]io Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; (art. 417.3 del CPP). violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que consigna la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, por no contestar las conclusiones de la defensa técnica.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, emitió una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada, con inobservancia de la norma procesal penal vigente, dicha sentencia a toda luz no es acorde a la normativa penal, en el caso particular se trata de un proceso en el cual el colegiado lo condenó y la corte confirmó, a pesar de evidenciarse la vulneración de derechos fundamentales como son que no hay precisión en la ocurrencia de los hechos, y cuando hacemos estas alegaciones la corte hace suyo el contexto del tribunal y vuelve a errar diciendo que por la edad del niño de 8 no se puede precisar la fecha, pero toma a la abuela de este como un medio oferente para algunas cosas, pero esa señora dijo que se dio cuenta el mismo día y tiempo, ella podía precisar la fecha, el día y la hora, ya que nuestro representado prestaba servicio como militar en San Isidro, es decir Santo Domingo, por más de dos años, y además estaba en una edad que, de ser cierto lo que se dijo, era menor cuando esos supuestos hechos pasaron. Y tampoco analiza el carácter fantasioso de la información suministrada por el niño y la denuncia en primer grado de donde estaban las pruebas que el fiscal llegó sin nada al tribunal y que solo se limitó a leer y el tribunal condenó con las copias que habían en su tribunal, quiere decir que extra limitó sus funciones y competencia y a pesar de los reclamos se impusieron como jueces inquisidores y vuelve la corte y confirma un acto garrafal de esta manera. Que al respecto de este proceso pudimos advertir desde el principio que la acusación versa sobre fechas no precisadas, lo que un joven de apenas 23 años pudo ser menor cuando los supuestos hechos sucedieron, además que es militar y vive en Santo Domingo, por lo que se debió decir el día, mes y año

> *cuando pasaron los supuestos hechos. Esto violenta la imputación objetiva y coloca al imputado en un limbo jurídico. Que resulta una violación a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso el hecho de que el día de la audiencia el fiscal llegó sin el expediente, y el tribunal impuso pasarles las copias que tenían en el expediente, violentando el principio de inmediación que deben tener los jueces con las pruebas originales. La honorable Suprema Corte de Justicia ha de colegir que tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio arriban a una argumentación distorsionada con fines de rechazar los planteamientos de nulidad requerido por la defensa técnica. Es decir, la omisión de formas sustanciales de los actos está centrada en la inexistencia de una respuesta cierta al planteo de nulidad, cuando en la especie se está hablando de Derechos Fundamentales que también son Derechos Constitucionales y que por demás se trata de una infracción a la legalidad en el arresto de un ser humano, sin plazo y sin la ejecución de una orden judicial, cuestión que ha dejado en estado de indefensión al procesado* [redacted].

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al momento de los jueces valorar las pruebas que tienen lugar en un juicio, existen reglas previstas por la propia normativa procesal penal para su valoración, de las cuales la sana crítica razonada conduce al hecho de que las pruebas sean justipreciadas en complitud con el restante material probatorio que tiene lugar en el juicio.*

En esa misma tesitura, debemos decir que el tribunal pone estos elementos de pruebas en copia, ningún original, y el testimonio de la señora y el niño no puede darle valide a esas copias. Resulta que la corte da por cierto y asentado y legitima la mala práctica e interpretación del tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta sosa de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de [redacted]. Resulta, que el tribunal al momento de valorar el testimonio de [redacted] le da total credibilidad. La declaración de la testigo [redacted], pone de manifiesto cosa que no están ni en la acusación fiscal. Menciona niños y personas en el plenario que ni si quiera fueron aportados como testigo ni recogida esas informaciones en otro elemento de prueba, que se iba a suicidar en la escuela y no llevaron a la profesora a declarar, es una testigo que no amerita credibilidad. En las declaraciones del menor de iniciales [redacted]., describe una persona que comparada con la descripción del imputado está muy alejado con la verdad, este menor puede estar siendo manipulado por alguien. Entendemos nosotros que la sicóloga inducía mucho al niño y que no lo dejo declara libremente como debes realizarse la entrevista, partiendo de lo cual es idóneo inferir que las mismas fueron inducidas por adultos. Que como esta Suprema Corte de Justicia podrá apreciar en el análisis de la decisión recurrida, el tribunal de juicio aplicó erróneamente las reglas de valoración probatoria consagradas en los artículos 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal, toda vez no ajusto las reglas de valoración a la realidad fáctica juzgada en el juicio, ya que valora positivamente de forma individual todas las pruebas del órgano acusador con fines exclusivos de condenar al imputado [redacted]; sin embargo, no hace uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias a fin de realizar una valoración conjunta armónica con el restante material probatorio, concluyendo con una valoración conjunta sosa, que no satisface el deber de la debida motivación judicial.*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que contrario a lo argüido por la corte de apelación en la decisión impugnada, la destrucción de la presunción de inocencia corresponde al órgano investigador y no al imputado, quien de pleno derecho la posee porque es parte esencial de su estado natural. Que la presunción de inocencia solo es posible destruirla a través de una acusación fundada en elementos de pruebas fehacientes que con certeza no haya lugar a dudas de la comisión de los hechos ilícitos por parte del justiciable, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que en esa acusación no se le estableció el día, hora mes y año de su ocurrencia, y la duda favorece al reo, porque muy bien él pudo haberse defendido sin le dan la fecha exacta de la ocurrencia del hecho. La Corte de Apelación no respondió los medios de la defensa sobre exclusiones de elementos de pruebas en copia aportada por el mismo*

> *tribunal de juicio, que no fue que fiscalía la llevó y que la juzgadora valoraran como elemento de pruebas originales, documento sin firma y sin fecha, que no podemos entender cómo es que un órgano hace un documento y no le pone ni la fecha, entregan a un niño a un familiar y ni lo firman. Que contrario a la práctica fijada por el tribunal de juicio, cada proceso penal debe verse de manera particular y motivarse de forma individual a fin de que no se susciten cuestiones de esta naturaleza en donde se refleja la debilidad de las motivaciones del juicio, ya que el tribunal responde el planteo de nulidad de la defensa técnica haciendo alusión a otro proceso, dando por sentado de que no se venció el plazo cuando duro más de una semana retenido en la base militar, para enviarlo a Barahona, conforme se puede verificar por el acta de arresto y registro de personas y el envío que hacen de la fuerza aérea dominicana con sede en San Isidro. De manera, que al responder en como lo hizo, dejó de lado la realidad del juicio y la respuesta configurada en una motivación ajustada al proceso juzgado, incurriendo en falta de motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *El imputado apelante invoca como primer medio de su recurso de apelación, omisión de formas sustanciales de*

los actos que ocasionan indefensión, bajo el argumento de que la acusación que pesa en su contra no precisa la fecha de ocurrencia del hecho que permitiera determinar si el imputado se encontraba en la formación militar para ese tiempo, o, en algún otro lugar que imposibilitara su participación en el hecho punible, y que, es un joven de 23 años que pudo ser menor cuando ocurrió el supuesto hecho. En torno al argumento referido precedentemente, cabe señalar que el mismo fue invocado ante el tribunal de juicio, el cual respondió en la fundamentación número 33 de su sentencia estableciendo, que para la acreditación de un hecho no se precisa la fecha exacta de su ocurrencia, y fundamenta este razonamiento aludiendo la corta edad de la víctima, el cual manifestó que dicho hecho ocurrió hace mucho tiempo. Esta alzada estima lógico y razonable el criterio del tribunal de juicio para rechazar el alegato del acusado, dado que, efectivamente, la edad de la víctima, quien para la fecha en que rindió declaraciones contaba con apenas ocho (8) años, constituye verdadera limitante que dificulta precisar la fecha exacta de la ocurrencia del hecho, por lo que el argumento del imputado apelante deviene en infundado. Invoca el apelante también en el primer medio del recurso, que, en el desenvolvimiento de la audiencia, el Fiscal se presentó sin el expediente, y el juez dispuso facilitarle las copias que tenía, en violación al principio de inmediación, según el cual, los jueces reciben las pruebas que ofertan las partes en originales; situación que, a juicio del apelante, implica que los jueces tuvieron conocimiento del expediente previo al juicio y que pre-elaboraron su sentencia. Pero contrario a este argumento, el hecho de

que el Ministerio Público requiriera en juicio que se le facilitaran algunas piezas del expediente con miras a tomar conocimiento de la misma, en modo alguno implica que los juzgadores tomaran conocimiento del proceso con anterioridad al juicio, mucho menos que elaboraran la sentencia con antelación al mismo, máxime, porque en dicha sentencia, y en el acta levantada en ocasión de la celebración del juicio, constan las ponencias de los testigos en la audiencia, así como, los argumentos y pedimentos esgrimidos por las partes, conteniendo dicha sentencia una fundamentación acorde con las declaraciones rendidas por los testigos en el juicio y con los argumentos y conclusiones allí vertidas por las partes, en que la sentencia además hace alusión a los temas del debates, lo cuales no podían los jueces anticipar, de modo que la sentencia no contiene el vicio que le atribuye el apelante en su argumento, por tanto, se rechaza. El imputado apelante aduce, además, que había animadversión de la testigo principal de la Fiscalía con el padre del imputado; que se debió llevar al plenario la psicóloga y no se hizo, ya que se dice que otras personas tocaron al menor, y a esa edad cualquier niño puede ser manipulado. Este aspecto del primer medio del recurso se analiza y responde conjuntamente con el segundo medio del recurso, en razón de sustentarse en similares fundamentos, ya que en el segundo medio el apelante invoca violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.33 y 74.4 de la Constitución y 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el caso concreto, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso, sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones de la señora [redacted], abuela del menor de edad víctima, las cuales, aunque las calificó de referenciales, las consideró conocedora de los hechos que le fueron informados por otro menor de edad, y quien señaló al imputado como autor de la violación sexual que padeció su nieto menor de edad de iniciales [redacted]. Reteniéndole el tribunal de juicio credibilidad, por su precisión al señalar las circunstancias en que ocurrió el hecho, considerando la forma en que se enteró y su condición de pariente de la víctima menor de edad, estableciendo que no observó en sus declaraciones animosidad que tendiera a perjudicar al imputado con incriminaciones falsas; que su relato le pareció verosímil y lógico, y que sus dichos coincidieron con el contenido de otros elementos de pruebas, siendo estas las causas por lo que le otorgó valor probatorio para la solución del caso. A partir de lo cual, esta alzada es del criterio, que los razonamientos del tribunal de juicio justifican sin lugar a duda el valor probatorio que otorgó al testimonio en mención, las razones que le condujeron a retenerle credibilidad para sustentar la sentencia, en razón de que el citado elemento de prueba ha contribuido al esclarecimiento del caso señalando la participación del imputado en los hechos. En la especie, no estaba el tribunal de juicio en la obligación de valorar las declaraciones de la psicóloga que evaluó la conducta del niño, ni podía el tribunal negarse a la instrumentación del juicio por ausencia en el proceso del alegado tez de credibilidad que no se le formuló a los testigos, en razón de no haber sido estos presupuestos incorporados como elementos de pruebas del proceso. Al valorar el tribunal

de juicio las declaraciones del menor de edad víctima, obtenidas mediante entrevista que se le practicara en Cámara Gessel, las cuales reposan contenidas en un CD incorporado al juicio por el órgano acusador, determinó que el referido menor de edad confirmó los señalamientos de su abuela, en el sentido de que el imputado [redacted] lo violó sexualmente, interceptándolo en el momento que él se dirigía a buscar agua, que el imputado, aprovechando su fuerza física y la circunstancia de que estaba solo, lo haló y lo arrastró hacia un monte por una bajadita quitándole los pantalones y los pantaloncillos y violándolo sexualmente. De todo lo anterior se infiere que el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado en los hechos a partir de que valoró los señalamientos del menor de edad víctima, quien sin titubeo sindicó al imputado como autor de dichos hechos, y las declaraciones referenciales de su abuela. Como se ha dicho, a partir de la valoración que hizo el tribunal a los elementos de pruebas testimoniales a cargo, el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado, y adicional a la prueba testimonial valoró otros elementos de pruebas documentales y periciales. De modo que la decisión contenida en la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas, permitieron al tribunal juzgador establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que fue procesado, siendo los hechos y las circunstancia que intervinieron en su desenvolvimiento narrados de forma coherente por el menor de edad

víctima, por lo que, la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. En lo referente a que al imputado no le fue destruido el estado de presunción de inocencia, se precisa decir que, contrario a este alegato, esta alzada estableció en fundamentaciones precedentes, que con la valoración hecha por el tribunal en juicio oral, público y contradictorio a suficiente elementos de pruebas relevantes que incorporó el Ministerio Público con su acusación se destruyó el estado de presunción de inocencia que protegía al imputado, por tanto, para dar respuesta a esta invocación, este tribunal remite a las fundamentaciones que responden el primer medio del recurso, con las cuales queda contestado y rechazado este alegato. En lo referente a que los elementos de pruebas que valoró el tribual a quo figuran depositados en fotocopias, hay que decir que, consta en el expediente, que, al recibir la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el inventario de documentos que le aportó el Ministerio Público con su acusación recibió en original las piezas que se estaban depositando, consignado que recibió en copia únicamente el informe de CONANI y una tirilla policial en la que se solicita el traslado del imputado desde la Base de San Isidro a Barahona, de lo que se colige que los elementos de pruebas relevantes del proceso por ser los que se refieren a la comprobación del hecho y su autor, fueron ofertados en original, cuya originalidad, como se ha dicho, comprobó la secretaria del tribunal, y que los elementos de prueba depositados en copia se refieren, uno a la seguridad del niño víctima y el otro al

> *traslado del interno con fines de ser procesado, que además, al primero (informe de CONANI), el tribunal no le aginó ningún valor probatorio y siendo así, no es cierto que el tribunal de juicio valorara pruebas relevantes depositadas en fotocopias en el expediente, por tanto, se rechaza el argumento por infundado. Invoca el apelante también en el tercer medio, que el tribunal de juicio inobservó el tiempo que el imputado duró en base militar, que se venció el plazo para su presentación al juez cuando duró más de una semana en dicha base para ser enviado a Barahona conforme se consigna en el acta de arresto y de registro de persona y en el acta de envió del imputado desde San Isidro. Contario a como invoca el imputado, la inobservancia del plazo procesal para la presentación del imputado ante el juez no acarrea nulidad del procedimiento, como erróneamente éste ha solicitado, por tanto, su argumento, como su solicitud de que se declare por tal motivo la nulidad del proceso deviene en improcedente por infundado y se rechaza. Sobre la base de las fundamentaciones expuesta en el cuerpo de la presente, procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la parte acusada y recurrente. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En respaldo de su instancia recursiva, el imputado [redacted] ha titulado tres medios de casación, los cuales, dada la naturaleza de los argumentos invocados, esta alzada estima pertinente

contestar de forma conjunta, al atender fundamentalmente a aspectos relativos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los tribunales inferiores, sintetizándose las quejas del recurrente en el sentido siguiente: Sostiene que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no advirtió la vulneración a los derechos del recurrente, apreciable en el hecho de que no hay precisión sobre la fecha en la que ocurren los hechos, cuestión que no fue aclarada por ninguno de los testigos y que resulta relevante, ya que el imputado estaba prestando servicio militar en Santo Domingo y los hechos pudieron ocurrir cuando este era menor de edad, por ser una persona joven; no se toma en cuenta el carácter fantasioso de la denuncia del menor; el fiscal llegó sin las pruebas al tribunal, y pidió a los jueces que le facilitaran copias, lo cual violenta el principio de inmediación y demuestra que los jueces tenían el caso estudiado y la sentencia hecha; se debió decir el día, mes y año cuando pasaron los supuestos hechos; el tribunal valora elementos de prueba en copia, ningún original, y el testimonio de la víctima y su abuela no pueden validar esas copias; la corte respalda la mala práctica e interpretación que hace el tribunal de juicio sobre las pruebas, ya que la testigo declaró cosas que no estaban en la acusación, mencionando niños y personas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no fueron aportados como testigos y diciendo que el niño se iba a suicidar, sin que se aportara la profesora a declarar, por lo que esta testigo no era creíble; el menor de edad describe una persona con características distintas a las del imputado; que la sicóloga inducía al niño y no lo dejó declarar libremente; el tribunal no aplicó correctamente las reglas de valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar las pruebas con el fin exclusivo de condenar al imputado; no hace uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias a fin de realizar una valoración conjunta; no se destruyó efectivamente la presunción de inocencia del recurrente, porque no hay indicación del día y la hora en los que ocurren los hechos; conforme se puede apreciar del acta de arresto y de registro de personas y el envío que hacen de la fuerza aérea dominicana a Barahona, el imputado duró una semana detenido en la base, lo cual no fue valorado en su justa medida, debiendo declararse la nulidad del proceso.

4.2. Como se observa, a pesar de haber presentado tres medios de casación distintos, las quejas contenidas en ellos van todas en una misma dirección, señalando una supuesta errónea valoración de pruebas, resultando pertinente señalar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los

argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Ahora bien, en cuanto al primer aspecto criticado, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala, SCJ.

Exp. 3068-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al emitir una decisión infundada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, todos los cuales, al igual que en el recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas a la valoración probatoria.

4.6. En ese sentido, al tratarse la esencia del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar

conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.8. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto a la fecha en la que ocurren los hechos y la posibilidad de que este fuera menor de edad todavía o se encontrara en Santo Domingo en la base militar, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar que para la acreditación de un hecho no se precisa la fecha exacta de su ocurrencia, ya que este señalamiento por sí solo no es lo que va a permitir demostrar la existencia o no del hecho juzgado, estimando la Corte *a qua* como lógico y razonable el criterio del tribunal de juicio para rechazar el alegato del acusado, dado que, efectivamente, la edad de la víctima, quien para la fecha en que rindió declaraciones contaba con apenas ocho (8) años, constituye verdadera

limitante que dificulta precisar la fecha exacta de la ocurrencia del hecho. Sin embargo, y contrario a lo que ha especulado el imputado recurrente, las reglas de la lógica permiten fácilmente concluir que el hecho ocurre cuando este ya era mayor de edad, en vista de que al momento de presentarse la acusación, como ya se ha dicho, la víctima tenía ocho (8) años de edad, y el imputado tenía veintitrés (23), a partir de lo cual, con un simple computo matemático se advierte que, para que el imputado fuese menor de edad al momento de perpetrar el hecho contra la víctima (17 años o menos), esta debería haber tenido tan solo dos (2) años, resultando materialmente imposible no solo que esta rindiera testimonio en la forma en que lo hizo, sino también que el hecho aconteciera en las circunstancias relatadas, lo cual denota la carencia de mérito de tales argumentos del imputado.

4.9. En cuanto a que el fiscal llegó al tribunal de juicio sin el expediente y los jueces le facilitaron copia del mismo, poco importa que tal situación se haya presentado o no, pues no es con las pruebas que el fiscal tenga en sus manos que se conoce el proceso, ya que para esa fase procesal reposaban en poder del tribunal todos los documentos relativos al caso, los cuales fueron incorporados en la etapa de instrucción y remitidos a esa instancia. A esto se añade que, tal como tuvo a bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señalar la Corte *a qua* en el numeral 7 de su decisión, *el hecho de que el Ministerio Público requiriera en juicio que se le facilitaran algunas piezas del expediente con miras a tomar conocimiento de la misma, en modo alguno implica que los juzgadores tomaran conocimiento del proceso con anterioridad al juicio, mucho menos que elaboraran la sentencia con antelación al mismo, máxime, porque en dicha sentencia, y en el acta levantada en ocasión de la celebración del juicio, constan las ponencias de los testigos en la audiencia, así como, los argumentos y pedimentos esgrimidos por las partes, conteniendo dicha sentencia una fundamentación acorde con las declaraciones rendidas por los testigos en el juicio y con los argumentos y conclusiones allí vertidas por las partes, en que la sentencia además hace alusión a los temas del debates, lo cuales no podían los jueces anticipar, de modo que la sentencia no contiene el vicio que le atribuye el apelante en su argumento.*

4.10. Siguiendo esta misma línea, en lo referente a que los elementos de prueba que valoró el tribual de primer grado figuran depositados en fotocopias, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dejaron plenamente establecido que consta en el expediente, que, al recibir la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el inventario de documentos que le aportó el Ministerio Público con su acusación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recibió en original las piezas que se estaban depositando, consignando que recibió en copia únicamente el informe de Conani y una tirilla policial en la que se solicita el traslado del imputado desde la Base de San Isidro a Barahona, de lo que se colige que los elementos de prueba relevantes del proceso, por ser los que se refieren a la comprobación del hecho y su autor, fueron ofertados en original; por lo que, se desestima el reclamo formulado en torno a este aspecto.

4.11. Con relación a las quejas restantes del imputado recurrente, en las cuales tilda de fantasiosa la declaración del menor y cuestiona la credibilidad de la abuela de éste, la cual refirió una serie de hechos y personas ajenas a la acusación, es preciso resaltar que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su

verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja del recurrente.

4.12. Igualmente, oportuno resulta señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, comprobándose que, en el caso en cuestión, las versiones externadas por los testigos ahora impugnados por el imputado recurrente, encontraron pleno respaldo o corroboración periférica con las demás pruebas examinadas.

4.13. Lo anterior fue establecido por la Corte *a qua* en los numerales 10 y siguientes de su decisión, en los cuales se refiere expresamente a las declaraciones de los testigos, señalando que: *En el caso concreto, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso, sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones de la señora [redacted], abuela del menor de edad víctima, las cuales, aunque las*

calificó de referenciales, las consideró conocedora de los hechos que le fueron informados por otro menor de edad, y quien señaló al imputado como autor de la violación sexual que padeció su nieto menor de edad de iniciales [redacted]. y que se enteró, en síntesis, porque un amiguito de su nieto le preguntó a éste que si le había contado lo sucedió a su madre, quien le respondió que no, porque su padre le iba a pegar, y al ver la situación le preguntó al niño que era lo que estaba pasando, y el amiguito de su nieto le contó que Hairo lo había violado sexualmente, que intentó violarlo también a él y él se negó y salió huyendo. que informó de los hechos a la madre del niño, la cual procedió a revisarlo encontrándole sangre en el pantaloncillo, y éste le confirmó que el imputado lo había violado. Indicó además la testigo, que en una ocasión la llamaron de la escuela porque el niño se quería suicidar, y en otra ocasión, una tía le encontró una soguita que tenía para suicidarse. Reteniéndole el tribunal de juicio credibilidad, por su precisión al señalar las circunstancias en que ocurrió el hecho, considerando la forma en que se enteró y su condición de pariente de la víctima menor de edad, estableciendo que no observó en sus declaraciones animosidad que tendiera a perjudicar al imputado con incriminaciones falsas; que su relato le pareció verosímil y lógico, y que sus dichos coincidieron con el contenido de otros elementos de pruebas, siendo estas las causas por lo que le otorgó valor probatorio para la solución del caso.

4.14. Refieren igualmente que, *al valorar el tribunal de juicio las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaraciones del menor de edad víctima, obtenidas mediante entrevista que se le practicara en Cámara Gessel, las cuales reposan contenidas en un CD incorporado al juicio por el órgano acusador, determinó que el referido menor de edad confirmó los señalamientos de su abuela, en el sentido de que el imputado [redacted] lo violó sexualmente, interceptándolo en el momento que él se dirigía a buscar agua, que el imputado, aprovechando su fuerza física y la circunstancia de que estaba solo, lo haló y lo arrastró hacia un monte por una bajadita quitándole los pantalones y los pantaloncillos y violándolo sexualmente. Al señalar el tiempo de ocurrencia del hecho, el menor indicó que hace mucho. De todo lo anterior se infiere que el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado en los hechos a partir de que valoró los señalamientos del menor de edad víctima, quien sin titubeo sindicó al imputado como autor de dichos hechos, y las declaraciones referenciales de su abuela, quien ha manifestado que, en principio se enteró de los hechos por un amiguito de este, y que esta versión le fue confirmada por dicho menor, es decir, su nieto, versión de los hechos que está contenida en el CD que incorporó la acusación al juicio contentivo de las declaraciones que rindiera la víctima en Cámara Gessel. A todo lo anterior, la testigo referencial y abuela del menor agregó que no obstante el acto de la violación sexual cometido por el imputado, este también ejercía bullying contra la víctima, manifestando palabras impropias contra este, las cuales decía incluso a ella, tales como, que es pájaro,

que le explotaron los huevos adentro, que tenía pluma, entre otras manifestaciones inapropiadas, máxime cuando se trata de referirse a un menor de apenas 8 años de edad, dañando su integridad emocional, por ende su sano desarrollo.

4.15. En el caso que nos ocupa, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria aplicables a las pruebas testimoniales, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas, razón por la que se desestima el extremo examinado.

4.16. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar

la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso, cuestión que fue aclarada por la corte de apelación al contestar lo relativo a la demora en el traslado del imputado desde Santo Domingo a Barahona, explicando que la inobservancia del plazo procesal para la presentación del imputado ante el juez no acarrea nulidad del procedimiento, y esto es cierto, pues, a lo que pudo haber dado lugar la demora en esta presentación era a la inmediata puesta en libertad del detenido, no a la nulidad del proceso seguido en su contra.

4.17. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los

elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Exp. 3068-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Exp. 3068-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]*io Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]